

EXISTENCIA DE COSA JUZGADA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS DE LOS APARTES NORMATIVOS ACUSADOS QUE DEFINEN LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES. LA AUSENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE OTRAS EXPRESIONES DEMANDADAS DE LOS ART. 19 Y 20 DE LA LEY 1816 DE 2016 CONDUJERON A LA INHIBICIÓN PARA EMITIR UN FALLO DE FONDO

VI. EXPEDIENTE D-13406 - SENTENCIA C-097/20 (marzo 3)
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

1. Norma demandada

LEY 1816 DE 2016
(mayo 25)

Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 49. Base gravable. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos similares está conformado por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. **La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.**

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

PARÁGRAFO 1o. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)".

PARÁGRAFO 2o. **Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo.** Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6o de la Ley 79 de 1993.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

Artículo 50. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. A partir del 1o de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

[...]

2. Componente ad valórem. El componente ad valórem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

[...]

2. Decisión

Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-511 de 2019, mediante la cual se declararon **EXEQUIBLES** las siguientes expresiones del artículo 19 de la Ley 1816 de 2016: "...precio de venta al público... certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto" contenidas en el inciso segundo; " ... para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los

productos sujetos al impuesto de consumo” contenidos en el inciso primero de su parágrafo segundo, por los cargos analizados en esa sentencia.

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-511 de 2019 que declaró **EXEQUIBLE** la expresión “*certificado por el DANE*”, contenida en el numeral segundo del artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, por los cargos analizados en esa providencia.

Tercero. Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las expresiones del artículo 19 de la Ley 1816 de 2016 “*La base gravable del componente ad valorem es el ...*”, “*... por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación*” contenidas en el inciso segundo; y “*Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado ...*” contenida en el inciso primero de su parágrafo 2º, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Cuarto. Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la expresión “*Componente ad valorem. El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación ...*” contenida en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de la providencia

En primer término, la Corte estableció la existencia de cosa juzgada respecto de algunas expresiones normativas contenidas en los artículos 19 y 20 de la Ley 1816 de 2016, toda vez que mediante Sentencia C-511 de 2019, se pronunció sobre su constitucionalidad, frente al mismo cargo que se plantea en esta oportunidad, relativo al respeto del principio de legalidad y certeza tributaria.

De otra parte, al examinar la aptitud de los demás cargos de inconstitucionalidad formulados contra otras expresiones previstas en los artículos 19 y 20 acusados, la Corte constató que los demandantes no logran construir un *concepto de violación*, debido a que no explicaron las razones por las cuales eran inconstitucionales, de modo que no es posible verificar si existe una oposición entre tales contenidos normativos y los preceptos constitucionales presuntamente vulnerados, de los artículos 150-2, 338 y 363 de la Constitución, que consagran los principios de legalidad, certeza y equidad tributaria. En particular, advirtió que dichas expresiones fueron necesariamente analizadas e interpretadas de manera sistemática, integral y conjunta con el resto del contenido normativo de los artículos 19 y 20 de la Ley 1816 de 2016, frente a los mismos cargos ya analizados en la sentencia C-511 de 2019, en la medida en que no configuran preceptos autónomos, independientes o completos que puedan ser objeto de un nuevo examen constitucional, sino que para su integral comprensión y entendimiento dependen de las expresiones que ya fueron declaradas exequibles en la sentencia en mención.

Adicionalmente, en relación con el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, se observó que los demandantes se limitaron a exponer su inconformidad con la implementación que viene realizando el DANE en desarrollo de la facultad de certificación y la metodología utilizada, razones que no constituyen argumentos de constitucionalidad sino de legalidad y de conveniencia relativas a la política tributaria, las cuales no son competencia de este Tribunal sino del Legislador, del Gobierno y de las autoridades administrativas responsables. En realidad, los demandantes no plantearon argumentos que generaran una *duda mínima razonable* sobre los presuntos nuevos cargos por violación del debido proceso y derecho de defensa, seguridad jurídica y equidad tributaria frente a las normas impugnadas, razones que condujeron a la Corte a inhibirse de proferir una decisión de fondo acerca de las demás expresiones normativas no cobijadas por la sentencia C-511 de 2019.

El magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** se reservó la posibilidad de aclarar su voto respecto de algunos aspectos de la parte motiva de esta providencia.